



4
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

69
JUICIO NÚMERO: TJ/III-62408/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

HA CAUSADO ESTADO

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes ha promovido recurso alguno en contra de la sentencia dictada por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA**: Atendiendo a las constancias de autos, de las que se desprende que el plazo para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio citado al rubro, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió individualmente a las partes, practicándose la notificación de la sentencia a la autoridad demandada el día catorce de mayo de dos mil veinticuatro y a la parte actora el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que dicho término feneció los días veintinueve de mayo y catorce de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente, sin que se tenga registro alguno de que se haya recurrido la sentencia dictada en los autos del expediente citado al rubro, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA**
QUE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, HA CAUSADO ESTADO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia Ocho e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

rvs

TJ/III-62408/2023
00000000000000000000000000000000

A-143636-2025



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-62408/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

↳ DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
↳ DIRECTOR DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL,
AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO: ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA: KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, en contra de la autoridad indicada al rubro, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de la Sala, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Ponente y Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, con fundamento en los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, proceden a dictar sentencia, y:----

RESULTADO:

1.- En fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
por su propio derecho, entabló demanda de nulidad en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL** y el **DIRECTOR DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL**, ambos de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, impugnando la cancelación del concepto denominado "2103 ESTIMULO

TJ/III-62408/2023
SJR/HC



A-129054-2024

DE PROTECCIÓN CIUDADANA SSC", que venía percibiendo, bajo el argumento de que desconoce los motivos por los que le fue suprimido.---

Pretendiendo que se declare la nulidad de la determinación de cancelar el estímulo y se ordene su reintegración. Ofreció Pruebas.-----

2.- Por auto de ocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió dicho medio de defensa y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación. Se requirió a la parte demanda para que trajera a juicio la resolución por la que se hubiere determinado suprimir el ESTIMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA SSC, dado que el actor adujo desconocerlo.-----

3.- Mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de septiembre de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda en tiempo y legal forma, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad del acto impugnado, asimismo, trajeron a juicio el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, así como la razón de la notificación, por lo que se corrió traslado a la parte actora con copia del mismo para que ampliara su demanda, sin que atendiera tal carga procesal, por lo que se declaró la preclusión del derecho que tenía para ampliar su demanda.-----

4.- En fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes los presentara, por lo que se encuentra cerrada la instrucción del juicio y, en consecuencia, se procede a dictar sentencia y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asuntos en términos de lo preceptuado por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII,



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, 5, fracción III, 25, fracción I y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Toda vez que constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala Juzgadora procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que versen en este juicio, ya que su estudio preferencial es necesario, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, y 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.-----

II. 1.- La autoridad demandada hace valer como **primer** causal de improcedencia y sobreseimiento conforme a lo establecido en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al indicar que el acto no le causa afectación alguna al actor.-----

Al respecto, esta Juzgadora considera que la causal en estudio, debe desestimarse, ya que los planteamientos que expone la demandada están vinculados con el fondo del asunto lo que se resolverá al entrar al estudio de la litis planteada, pues será el momento en el que se aborde la legalidad o no del acto impugnado. Apoya lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por este Tribunal: -----

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."-----

II. 2.- Como **segunda** causal de improcedencia del juicio, la representante de las enjuiciadas solicitan el sobreseimiento del juicio respecto del **DIRECTOR DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, bajo el argumento de que no tiene participación alguna en la emisión o ejecución del acto impugnado.-----

A consideración de los integrantes de esta Sala, la causal en cita es fundada, habida cuenta de que al contestar la demanda la autoridad trajo a juicio el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, por medio del cual se suprimió al actor el concepto que nos ocupa, por tanto de la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por tanto, se sobresee el juicio respecto del **DIRECTOR DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al no acreditarse su participación en la emisión o ejecución del acto controvertido.-----

II. 3.- Finalmente, como **tercera** causa de improcedencia del juicio, la autoridad se duele de que se actualiza la contenida en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, en relación con el diverso 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la cual sustancialmente argumentó, que debe sobreseerse el presente juicio, por ser improcedente al no haberse impugnado el acto en tiempo, dado que la parte actora conoció los motivos de la cancelación del concepto “Estímulo de Protección Ciudadana” el cinco de julio de dos mil veintitrés, tal y como se acredita con la documental denominada “Incidencia de notificación”, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, por tanto, si la demanda se promovió hasta el día siete de agosto de dos mil veintitrés, resulta extemporánea.-----

Ahora bien, esta Sala Juzgadora considera que resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, pues si bien es cierto que la autoridad indica que se notificó al actor el día cinco de julio de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III--62408/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

veintitrés, lo cierto es que al día de la presentación de la demanda, el siete de agosto de dos mil veintitrés, su impugnación resultó oportuna, dado que la demandada pasa por alto que el plazo para la presentación de la demanda corrió del día seis de julio al once de agosto de dos mil veintitrés, sin considerar en el computo anterior los días ocho, nueve, quince, y diecisésis de julio y cinco y seis de agosto, todos ellos del año dos mil veintitrés, al corresponder a sábados y domingos, así como el período del diecisiete de julio al uno de agosto de dos mil veintitrés, por ser el primer periodo vacacional de este Tribunal del año dos mil veintitrés.-----

En esta tesis, toda vez no existe causal de improcedencia o sobreseimiento pendiente de estudio, ni esta Sala Juzgadora advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio, se procede al estudio de fondo del presente asunto.-----

III.- La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, del acto administrativo impugnado, precisado en el resultando "1" de este fallo, legalidad que se estudia al tenor de los agravios planteados por la actora y por los argumentos hechos valer por la autoridad demandada.-----

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como supliditas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.-----

La parte actora adujo que no conocía los motivos y fundamentos por los que le fue retirado el ESTIMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA SSC, por lo que al contestar la demanda la autoridad trajo a juicio el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, por medio del cual se suprimió al actor el concepto que nos

ocupa, motivo por el que, respetando su garantía de audiencia se le corrió traslado a la parte actora para que ampliara su demanda, sin que lo hiciera.-----

Ahora bien, la parte actora ha sido del todo omisa en esgrimir algún argumento tendiente a desvirtuar la legalidad del oficio por el que se determinó retirarle el estímulo que reclama, motivo por el que esta -sala se encuentra impedida a entrar al estudio de su legalidad, puesto que no puede suplirse la ausencia total de argumentos en contra del acto de autoridad que se impugnó. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia que se cita a continuación:-----

Registro digital: 191048

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 17/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 189

Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de constitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o constitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

Amparo en revisión 1484/90. Fraccionamientos Residenciales Urbanos, S.A. 3 de diciembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos.



JUICIO NÚMERO: TJ/III--62408/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Ausente: Victoria Adato Green de Ibarra. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 2614/96. Bering Internacional de México, S.A. de C.V. 9 de julio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 3525/97. Concretos y Asfaltos de Toluca, S.A. de C.V. 29 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2207/97. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 17 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Peláez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 421/2000. Javier García Acosta y otro. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Tesis de jurisprudencia 17/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."-----

Máxime de que el actor adujo que desconocía los motivos y fundamentos de la determinación adoptada por la autoridad para suprimirle el concepto ESTIMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA SSC, por lo que ante tales aseveraciones se le dio a conocer por esta Sala, para que mediante ampliación a la demanda pudiera controvertir la legalidad de tal determinación, sin embargo, no ejerció tal derecho -----

Por lo anteriormente expuesto, se concluye, por una parte que los argumentos de nulidad planteados por la demandante en su escrito de demanda, no lograron desvirtuar la presunción de legalidad de la cual gozan los actos de autoridad, presunción a la cual se refiere el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, por otro lado, al haber omitidos realizar argumentos de nulidad en contra del oficio oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, lo legalmente procedente es reconocer su validez -

En consecuencia, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto

lo procedente conforme a Derecho es reconocer la **VALIDEZ** del oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintiséis de junio del año dos mil
veintitrés, acto por medio del cual se suprimió al actor el concepto
ESTIMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA SSC, que venía percibiendo.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero,
31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de
la Ciudad de México, y 37, 94, 96, 98, 102 fracción I, de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, se:-----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y
resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad
con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.-----

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio, únicamente por lo que hace al
DIRECTOR DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de
conformidad con lo señalado en el Considerando II. 2., de la presente
sentencia.-----

TERCERO.- Se reconoce la validez de los actos impugnados, por los
motivos y fundamentos que quedaron señalados en la parte final del
Considerando IV del presente fallo.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes que en contra de la
presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el
artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.---

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental
de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir
ante el Magistrado Ponente, para que les explique el _contenido y los
alcances de la presente resolución.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-62408/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.-----

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**.-----

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

